



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3355/20

Dolores, 15 de octubre de 2020

REF.: INHIBICIÓN - PERSONA FALLECIDA

Extracto: "...lo cierto es que en virtud del carácter personal de la medida y acaecida en definitiva la muerte de la destinataria de su inscripción original, carece de sustento seguir manteniendo vigente su anotación...."

Organismo:	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dolores
Carátula:	HUNCHAK, ANA MARIA C/ POPPI, JOSE S/ DAÑO MORAL -
Nro de causa:	98822
Fecha:	13/10/2020 8:16:29
Descripción:	SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Estado:	A Despacho

Funcionario Firmante :13/10/2020 08:16:27 - DABADIE María Rosa - JUEZ

Funcionario Firmante :13/10/2020 09:08:36 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante :13/10/2020 09:34:29 - Gaston Cesar Fernandez - SECRETARIO DE
CÁMARA

Observación :

Expte. N° 98822: HUNCHAK, ANA MARIA C/ POPPI, JOSE S/ DAÑO MORAL

AUTOS Y VISTOS:

I. A través del interlocutorio del 24.07.2020 el Juez de grado rechazó el pedido de reinscripción de la medida cautelar de inhibición general de bienes en relación a Ana María Hunchak, por haberse tomado conocimiento de su fallecimiento, acaecido en 2011. Para así decidir consideró el carácter personal de la medida, no correspondiendo su decreto sobre quien ya no puede disponer de sus bienes.

II. Contra ello el Dr. Lamacchia interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 25.07.2020; rechazado el primero por entender el *a quo* ajustado a derecho lo antes dispuesto, concedió el segundo en el despacho del 30.07.2020.

El apelante transcribió en sus fundamentos el contenido del decisorio apelado, para luego aludir a la efectiva posibilidad de disponer de los bienes que componen el proceso sucesorio, donde justamente se convoca a los acreedores del causante a participar.

A su consideración, ello amerita la reinscripción de la medida.

III. En forma previa, cabe señalar que el remedio de revocatoria contra el auto del 24.07.2020 no debió ser admitido por no revestir el carácter de providencia simple (art. 160 del CPCC). Sino de una interlocutoria en los términos del art. 161 del cód. cit. que sólo permite cuestionamiento por vía de la apelación directa; la revocatoria interpuesta debió ser repelida por inadmisible y concedido directamente el recurso de apelación (art. 242 y conchs. del CPCC).

Sin perjuicio de lo dicho, en aras de preservar los principios de igualdad ante la ley y defensa en juicio que consagra la norma constitucional, se ha de revisar el decisorio atacado (art. 18 CN).

IV. Al respecto, cabe señalar que la medida cautelar de inhibición general de bienes impide o limita la facultad de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o registrables, inmovilizando el patrimonio desde ese vértice. Su procedencia es subsidiaria y residual de acuerdo a los presupuestos previstos en el art. 228 del CPCC, pudiendo decretarse cuando lo que se pretenda asegurar no pueda salvaguardarse de otro modo; por lo que su viabilidad debe ser apreciada con criterio restrictivo (Morello-Sosa y otro en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación", Abeledo Perrot, año 2015, Buenos Aires, Tomo III, pág. 1141).

Tiende a evitar el perjuicio a los acreedores por la disposición de bienes por actos entre vivos, y dado que con la muerte concluye la existencia de las personas físicas, no cabe decretar la inhibición de una persona que ya no existe (art. 93 del CCyCN).

Una vez fallecida, todo su activo y pasivo se transmite a sus herederos habiendo optado nuestra legislación por un proceso judicial donde no sólo el heredero deberá demostrar su carácter de tal, sino que además será el ámbito en que los acreedores del causante hagan valer sus derechos, pudiendo trabar otra cautelar que los asegure (CCDO Causa 92.544)

En autos, la medida fue anotada originariamente el 14.10.2010, según oficio

diligenciado a fs. 248/249 y certificado de anotaciones personales de fs. 297.

Luego, fue reinscripta el 26.08.2015 de acuerdo al oficio de fs. 426/427 y la constancia de registración de fs. 428.

Esto es, cuando Ana María Hunchakya había fallecido el 11.01.2011; hecho que recién pudo ser acreditado en autos el 22.10.2015 (v, informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 435/436).

Sin perjuicio de haberse procedido a la reinscripción en 2015 -cuando ya había fallecido la actora-, lo cierto es que en virtud del carácter personal de la medida y acaecida en definitiva la muerte de la destinataria de su inscripción original, carece de sustento seguir manteniendo vigente su anotación.

Por otra parte, no indica el apelante circunstancia alguna que permita justificar una solución distinta.

En razón de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar lo resuelto en la instancia de grado el 24.07.2020 (arts. 68, 160, 161, 228, 242 del CPCC; 93 del CCyCN).

Regístrese. Radíquese el expediente electrónico ante la instancia de grado y devuélvanse las actuaciones físicas requeridas.

Transcripción del contenido de una novedad registrada en la Mesa de Entradas Virtual. Las inconsistencias o faltantes pueden notificarse a la casilla de quejas correspondiente, o bien ser comunicadas a la mesa de entradas del Juzgado o Tribunal de origen.

Dr. Pablo Bidart
Tesorero

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.
Presidente.-